

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Juan Pablo Vanegas
Demandado	María Antonia Castaño
Radicado	05001 40 03 028 2023 00217 00
Providencia	Rechaza por competencia

El señor **JUAN PABLO VANEGAS CARDONA**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el fin que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA ANTONIA CASTAÑO CORREA**.

Para el aspecto de la competencia que es indispensable considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

El derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, tiene como uno de sus componentes esenciales la competencia del juez o tribunal que haya de resolver, de tal modo que si quien falla carece de ella se configura una causa de nulidad del proceso y desde el punto de vista constitucional la falta de competencia de lugar a la tutela por vía de hecho, con el carácter extraordinario que la Corte ha plasmado en su jurisprudencia.

Por su parte, el Art. 306 inciso 1° del C.G.P. preceptúa que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud

el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (Negritas fuera de texto).

Significa lo anterior, que para obtener el cumplimiento forzado de la condena en costas impuestas en primera y segunda instancia dentro de la demanda Verbal de Privación y Suspensión de la Patria Potestad como lo pretende la parte ejecutante, la demanda ejecutiva deberá presentarse ante el juez de conocimiento, es decir, el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, pues el legislador en la norma antes citada estableció de manera imperativa y privativa la competencia de dicho funcionario para adelantar este tipo de acciones.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de este mismo estatuto procesal, esta previsión es de derecho y orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios, salvo autorización expresa de la ley.

Siendo así, se procederá a rechazar de plano la presente demanda y se dispondrá su envío al referido funcionario laboral para su conocimiento, por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad.

A mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4f76a4131990ce249c6459f843d6fc51d97344d1a22ee83b6effce4e053222**

Documento generado en 20/02/2023 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>